
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artilles.
Recurrido:	Héctor Manuel Vallejo Almonte.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Domingo; representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artilles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, suite 15-A, Solazar Business, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Manuel Vallejo Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0998716-4, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle núm. 144, Villa Juana, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y Lcdo. Rafael León Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 39, centro comercial 2000, local 206, sector Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSen-00165, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) en contra del señor Héctor Manuel Vallejo Almonte, mediante acto No. 863/2016, de fecha 01 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro,*

*Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, confirma la referida sentencia, supliendo los motivos por los indicados en esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 28 de junio de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Héctor Manuel Vallejo Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Héctor Vallejo Manuel Almonte interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), aduciendo que mientras caminaba por la acera le cayó un cable del tendido eléctrico que le provocó un estado de coma y lesiones permanentes; b) del indicado proceso resultó apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 01592-2015, mediante la cual acoge la demanda y condena a la demandada al pago de (RD\$3,000,000.00) de indemnización, agregado el 1.5% de interés mensual desde la notificación de la referida sentencia y de las costas procesales causadas; c) no conforme con la decisión, Edeeste interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó la sentencia impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal y de pruebas, violación del decreto emitido por el poder ejecutivo núm.. 629-07, de fecha 2 de noviembre del año 2007, que creó la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **Segundo:** Falta a cargo del recurrido, excesiva valoración de los medios de prueba depositados por la parte recurrida.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, por no establecer motivos suficientes sobre el tipo de cableado que causó el daño, ya que en el presente caso el cable con que la víctima hizo contacto es de alta tensión, y por ende propiedad de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según se puede comprobar mediante certificación de la

Superintendencia de Electricidad de fecha 1 de abril de 2014 y del contenido del Decreto del Poder Ejecutivo marcado con el núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007. Agrega que la corte *a qua* hizo una valoración excesiva de los medios de prueba portados, pues no se comprueba que el cable ocupaba una posición anormal o que estaba en mal estado, mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad o del cuerpo de bombero. Concluye aduciendo que las lesiones sufridas por la víctima son propias de personas que tocan con la mano el cable eléctrico y no contacto por caída del cable, lo que demuestra que la víctima fue quien se desplazó hacia el cable.

4) La parte recurrida, por su parte, plantea que el tribunal de manera motivada mantuvo la posición de que la víctima no tiene la capacidad y los conocimientos, ni estaba en actitudes psicológicas para clasificar el cable o la tensión de la energía eléctrica transmitida por el cable causante de los daños. Adicionalmente sostiene que los argumentos esgrimidos por la recurrente no demuestran en qué consiste la alegada desnaturalización de las pruebas, por ende constituye un medio infundado.

5) Esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “De la documentación valorada por esta Corte, se vislumbra en primer orden una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 01 de abril de 2014, donde claramente establece que las líneas de media tensión y de baja tensión existentes en la calle Las Mercedes, sector San Isidro frente al Súper Colmado La Paz, municipio Santo Domingo Este, son propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE). La parte recurrente basa su aspecto recursivo en que en el acta de fecha 17 de septiembre de 2011 levantada ante la Oficina de Recepción de casos denuncias y querellas de la Dirección Regional Santo Domingo Oriental el demandante establece que hizo contacto con un cable de alta tensión al momento de narrar y describir los hechos sin embargo es bueno advertir tal y como fue establecido por la jueza a quo que dicha declaración fue dada por una persona que no tiene la pericia necesario para saber si los cables con los que hizo contacto el señor Héctor Manuel Vallejo Almonte son o no de baja, media o alta tensión aunado a que los cables de alta tensión regularmente tienen que llegar a un banco de transformadores para distribuir y brindar el servicio eléctrico ubicándose en la mayoría de sus casos en avenidas. De lo anterior se desprende también que de las fotografías depositas en el expediente del lugar donde ocurrieron los hechos, se visualiza que los cables que pasan por esa zona no guardan la distancia requerida por la ley aunada de que se visualiza una mala distribución de los mismos, y que son los que tramiten la energía del poster a las casas, por lo que se puede colegir que son cables de distribución y por lo tanto propiedad de la Distribuidora de Electricidad del Este, conforme a la certificación de fecha 01 de abril de 2014 expedida por la Superintendencia de Electricidad”.

6) En el caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) Que para determinar la propiedad del cable la corte *a qua* ponderó la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 1 de abril de 2014, que establece: “(ii) Visto el informe técnico suscrito por el Ingeniero Dagoberto Feliz Báez, miembro del personal técnico de la Dirección de Fiscalización del Mercado Eléctrico Minorista, y elaborado con las informaciones levantadas por el Ingeniero Adolfo de Jesús Liranzo, durante la visita de inspección que realizara en la Calle Las Mercedes, sector San Isidro, frente al Súper Colmado La Paz, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, en fecha 27 de marzo de 2014, CERTIFICO: Que las líneas de Media Tensión (7.2 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, ...”, verificándose, que por el contrario la referida certificación solo reseña a la propiedad de los

cables baja y media tensión.

8) En este punto, si bien el demandante original estableció en su demanda que el cable con el que entró en contacto era de alta tensión, la corte *a qua*, en base a los medios de pruebas aportados, determinó que los cables de electricidad instalados en el lugar donde ocurrió el hecho son de media y baja tensión y que los mismos son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.; que la aportación de ese documento emanado del órgano técnico, despeja cualquier duda y debe prevalecer, sobre todo frente a las declaraciones de una parte que por simple sentido de apreciación no maneja esos aspectos.

9) Sobre el particular, es preciso establecer, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación. En ese sentido, la jurisdicción *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, consistentes en los siguientes: a) Certificación de fecha 1 de abril de 2014, expedida por la Superintendencia de Electricidad; b) Comunicación núm. 000684, de fecha 1 de abril de 2014, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana; c) Certificado médico legal de fecha 24 de octubre de 2011, a nombre de Héctor Manuel Vallejo Almonte; d) Dos fotografías de Héctor Manuel Vallejo Almonte; e) Cinco fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos y nueve fotografías de Héctor Manuel Vallejo Almonte; f) Recibo de fecha 20 de febrero de 2011, expedido por la Cruz Roja Dominicana; g) Recibo núm. 21610, de fecha 16 de septiembre de 2011, expedido por el Centro de la Sangre y Especialidades, C. por A.; h) Recibo núm. 21654, de fecha 19 de septiembre de 2011, expedido por el Centro de la Sangre y Especialidades, C. por A.; i) Indicaciones médicas expedidas en fechas 16 de septiembre de 2011, 3 de octubre de 2011 y 7 de octubre de 2011, por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social Hospital Dr. Luis E. Aybar, Unidad de Quemados; j) Acta de denuncia de fecha 17 de septiembre de 2011, expedida por la Oficina de Recepción, Casos, Denuncia y Querellas Dirección Regional Santo Domingo Oriental; k) Certificación de fecha 2 de julio de 2014, a nombre de Héctor Manuel Vallejo Almonte, expedida por la Ciudad Sanitaria Hospital Dr. Luis E. Aybar, Unidad de Quemados; l) Original del acta de audiencia de fecha 6 de febrero de 2014, expedida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde comparecieron los señores Héctor Manuel Vallejo Almonte y Jaime Eduardo Pérez Germán, el primero en calidad de compareciente y el segundo calidad de testigo, sin incurrir en excesiva valoración de los elementos de pruebas, ejercicio jurisdiccional que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación.

10) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, referidas en el párrafo anterior. En ese sentido y visto que en el caso analizado quedó demostrado, mediante los medios probatorios aportados ante la corte *a qua*, que las lesiones sufridas por la víctima como consecuencia del contacto con un cable de electricidad, hecho por el cual la alzada retuvo la participación activa de la cosa y suponía un desplazamiento en la carga de la prueba, por ende, a Edeeste le correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo;

11) En ese sentido, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* para sustentar su decisión valoró los elementos de pruebas presentados, especialmente las declaraciones ofrecidas por el testigo Jaime Eduardo Pérez Guzmán, acreditándole credibilidad por expresar haber visto cuando el cable del tendido eléctrico cayó encima de la víctima.

12) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no fue probado por la recurrente. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son los testimonios y certificaciones para determinar que la causa de las lesiones fue causada por los cables bajo la guarda de Edeeste, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber. Desestimando el referido medio.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación. Decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07, de fecha 2 de noviembre del año 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste Dominicana), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00165, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H., Peralta y Lcdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.